

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-164/2016

ACTOR: CLAUDIO LÓPEZ SIMENTAL Y
OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: SANDRA LYSSET SORIANO
GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, a 25 de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que **revoca** la resolución RCG-IEEZ/036/VI/2016, en la parte relativa en que se dejaron en blanco los espacios que comprenden los lugares 4, 5 y 6 de la planilla postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” al ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, al haberse acreditado que: **a)** de manera indebida los promoventes no fueron incluidos en la indicada planilla que presentó la coalición para su registro, de manera supletoria, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y **b)** porque dicha autoridad electoral administrativa no realizó la prevención correspondiente a la citada unión partidista para que subsanara las omisiones que contenía la mencionada solicitud de registro.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Unid@s por Zacatecas”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Quinto Pleno:	Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Convocatoria a proceso de selección interna. El diez de noviembre de dos mil quince se emitió la convocatoria al proceso interno del *PRD*, para la elección de los (as) candidatos (as) a los referidos cargos.

1.3. Convenio. El diez de enero de dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó el convenio de coalición total que suscribieron el *PRD* y el *PAN* para participar bajo esa figura en las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

1.4. Consejo Electivo. El trece de febrero del año en curso se realizó la sesión del *Quinto Pleno*, con carácter electivo, misma que se suspendió, siendo reanudada el ocho de marzo siguiente, en la que se determinaron las diversas candidaturas a cargos de elección popular que postularía dicho instituto político, entre ellas las de los promoventes en las fórmulas que ocuparían los lugares 4, 5 y 6 de la planilla, específicamente, como regidores de mayoría relativa para el municipio de Miguel Auza.

1.5. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-936/2016 y acumulados. El veintitrés de marzo de la anualidad que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, con motivo de la interposición de diversos juicios ciudadanos, entre otras cuestiones, revocar una determinación dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* el siete de marzo de dos mil dieciséis, y declaró válido el *Quinto Pleno*.

1.6. Registro supletorio de candidaturas ante el Consejo General. El veintisiete de marzo del presente año, la *Coalición* presentó solicitud de registro de la planilla de candidatos de mayoría relativa para el ayuntamiento de Miguel Auza. El registro respectivo fue aprobado por el *Consejo General* el dos de abril siguiente. De la resolución ahora combatida puede advertirse que los actores no se encuentran incluidos en la planilla cuyo registro fue aprobado.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de abril de dos mil dieciséis, inconformes con “la negativa de haberseles registrado como candidatos a regidores” y ante “la omisión del instituto de requerirles” para en su caso subsanar requisitos, los actores promovieron el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto de manera conjunta por diversos ciudadanos, quienes acuden por su propio derecho, para cuestionar que no hayan sido registrados como candidatos a regidores de mayoría relativa para contender en una elección de autoridades municipales en el estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Con base en la convocatoria previamente emitida por el *PRD*, en la celebración del *Quinto Pleno*,¹ iniciado el trece de febrero y concluido el ocho de marzo del año en curso, entre otros actos se llevó a cabo la elección de candidatos a síndicos y regidores por ambos principios que postularía el *PRD* (en la lista de regidores de representación proporcional), y por conducto de la *Coalición* en la planilla, entre éstos los correspondientes al municipio de Miguel Auza.

¹ Dicho pleno fue declarado válido mediante la sentencia SUP-JDC-936/2016 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

El veintisiete siguiente, la *Coalición* presentó ante el *Consejo General*, de manera supletoria, las respectivas solicitudes de registro de sus candidatos, entre ellos los relativos al referido municipio y en la planilla respectiva se advierte que la citada autoridad electoral administrativa aprobó el registro sin que se incluyera a persona alguna en los lugares que reclaman los actores.

Ahora bien, los actores se duelen de la presunta negativa u omisión del Comité Directivo Estatal del *PRD* de postularlos, *a través de la Coalición*, y registrarlos como candidatos al cargo de regidores de mayoría relativa, en las formulas 4, 5 y 6, de la planilla del municipio de Miguel Auza.

A su vez, también reclaman al *Consejo General* la omisión requerirlos, en su caso, para subsanar o solventar las inconsistencias que tenían las solicitudes de registro, a pesar que de forma escrita le solicitaron se les informara acerca del estado que guardaban sus peticiones de registro,² sin que a la fecha hayan tenido respuesta.

Así, señalan que ante la falta de requerimientos, por parte de su partido o el *Consejo General*, para subsanar o solventar las posibles inconsistencias u omisiones que tuvieran sus solicitudes, se vulnera tanto su derecho de ser votado al no ser postulados ni registrados para los cargos que refieren, puesto que a pesar que fueron designados por el Consejo Estatal del *PRD* en el *Quinto Pleno*, que fue validado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el *Consejo General* no los registró. Asimismo, aducen una afectación a su derecho de audiencia al no haber sido requeridos para, en su caso, subsanar inconsistencias u omisiones, como una vulneración a su derecho de petición, por no recibir una respuesta al escrito que presentaron al Consejero Presidente del Instituto.

4

3.2. Problema jurídico a resolver

Si se atiende a los planteamientos de los promoventes, este Tribunal debe determinar si existe la vulneración a sus derechos de audiencia y de petición, como a su prerrogativa de voto pasivo. Para ello, se deberá analizar si el *PRD*, a través de la *Coalición*, solicitó o no el registro de los actores para los cargos y en los lugares que refieren y, en su caso, si la referida alianza partidista y el

² Dicha petición fue presentada por los ahora actores al Consejero Presidente del *Instituto* el cuatro de abril del presente año, según se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* que consta en dicho documento, que obra en autos a foja 213.

Consejo General fueron omisos en requerir y notificarlos para que subsanaran las inconsistencias de su solicitud de registro.

3.3. Los promoventes fueron electos en el Quinto Pleno para ser postulados como candidatos.

Con base en la facultad que le otorgan los artículos 306 y 308 de su Estatuto, el treinta de diciembre de dos mil quince el *PRD* suscribió convenio de coalición total con el *PAN*, a la que denominaron Coalición “Unid@s por Zacatecas”; la conformación de dicha unión de partidos fue aprobada el diez de enero del presente año por el *Consejo General*.³

En las cláusulas de tal acuerdo de voluntades se estableció que la designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en cada uno de los municipios del estado sería en los términos de su normativa interna y correspondería al partido político que en cada caso se especificó en el “ANEXO 2” del convenio. En tratándose de la planilla que al caso interesa, se estipuló lo siguiente:

MIGUEL AUZA		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PAN	PAN
SÍNDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PAN	PAN
2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PRD	PRD
5 REGIDOR	PRD	PRD
6 REGIDOR	PRD	PRD

Por su parte, en el acuerdo identificado con el número ACU-CECEN/12/640/2015, del primero de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* estableció (en la base quinta) que el método de elección para la selección de candidatas y candidatos a gobernador, diputados y diputadas, así como de los ayuntamientos sería a través de Consejo Estatal Electivo.

Ahora bien, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* en el estado de Zacatecas, emitió la convocatoria del Consejo para los trabajos del *Quinto Pleno*, a celebrarse los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis.

³ Ver resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, consultable en la página del Instituto: www.ieez.org.

El señalado Consejo Electivo tuvo verificativo en la fecha indicada, habiéndose suspendido el día catorce de febrero, reanudándose el ocho de marzo siguiente,⁴ según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada levantada al efecto,⁵ documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, por no encontrarse contradicha en autos, de la que se advierte que los ahora actores fueron electos para ser postulados, en específico para los siguientes cargos:

MIGUEL AUZA			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 4	MR	BLANCA ESTHELA FLORES RODRIGUEZ	MA. ARACELI GAMÓN ÁVILA
Regidor 5	MR	CLAUDIO LÓPEZ SIMENTAL	JOSÉ CARMELO TORRES RAMÍREZ
Regidor 6	MR	KARLA YULIANA VALLES RANGEL	YARA LÓPEZ GIACOMAN

En ese sentido, es evidente que los actores fueron electos en el proceso interno del *PRD* en los cargos y lugares que mencionan en su demanda.

6

Ahora bien, según consta en autos, el veintisiete de marzo del presente año la *Coalición* presentó, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para integrantes del ayuntamiento de Miguel Auza, supletoriamente ante el Consejo General. De tal solicitud se advierte que en la planilla no se postularon las fórmulas números 4, 5 y 6 a que aluden los actores.

3.4. Al no incluir a los actores en la planilla que la *Coalición* postularía para Miguel Auza, el *PRD* vulneró su derecho de voto pasivo.

En principio, debe decirse que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos están reconocidos en los artículos

⁴ Es menester hacer mención que la celebración de ese Consejo Electivo fue suspendida al suscitarse eventualidades, lo que motivó la de quejas intrapartidarias, en las que la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* determinó declararlo nulo. Inconformes con esa determinación se interpusieron diversos juicios interposición ciudadanos ante la *Sala Superior*, dando origen al SUP-JDC-936/2016 y acumulados, en el que se resolvió revocar las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, declarando válido el *Quinto Pleno*, así como los acuerdos adoptados en el mismo, los actos derivados y sus consecuencias.

⁵ Lo anterior se corrobora con el instrumento notarial relativo a la certificación del acta circunstanciada de la reanudación de la sesión del *Quinto Pleno*, que obra en autos a fojas 49 a 84, en la que se advierte la existencia de la propuesta a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para su lectura y, en su caso, aprobación, en la cual consta el listado de los ciudadanos que ocuparían las candidaturas de síndicos y regidores, entre los cuales figuran los nombres de los actores, la cual una vez que fue leída y votada, fueron aprobadas por unanimidad.

41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, al establecer que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

Asimismo, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Tal precepto, en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, los partidos políticos deberán definir, de acuerdo con el procedimiento marcado en sus propios estatutos, la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, lo que implica, sin lugar a dudas, que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización de los partidos políticos, que se prevé en el artículo 131 de la *Ley Electoral*.⁶

En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para implementar los procedimientos que estimen procedentes para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos a participar en un proceso electoral a diversos cargos de elección popular, ello con independencia de que sean puestos a la consideración jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, los partidos políticos tienen derecho de participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normativa interna; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.⁷

⁶ Artículo 131: "1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos. 2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político".

⁷ Artículo 50, numeral 1, fracciones I, V. VI y VII de la *Ley Electoral*.

Así, en ejercicio de ese derecho y con fundamento además en lo establecido en la *Ley Electoral*,⁸ el *PRD* celebró convenio de coalición total con el *PAN*, por lo que se sujetó a los términos establecidos en el convenio respectivo, debiendo elegir a los candidatos que habría de postular atendiendo a su normativa interna y conforme a los lugares que les correspondiesen. En los lugares que los actores reclaman, se especificó que correspondía postularlos al *PRD*.

En efecto, en la cláusula Séptima del convenio se estableció que el registro de las candidaturas postuladas por la *Coalición*, así como la sustitución de candidatos, correspondía a cada partido político integrante, obligándose a presentar, de forma oportuna, cada una de las solicitudes de registro de los candidatos que le hayan correspondido, en los términos de la cláusula cuarta. Asimismo, se precisó que serían los presidentes de los comités estatales del *PRD* y del *PAN*, así como las personas designados por los respectivos comités ejecutivos nacionales de los partidos coaligados, los facultados para suscribir las solicitudes de registro o sustituciones de los candidatos que les correspondieran, así como para subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la autoridad estatal realizare al respecto de dichas solicitudes.

Establecido lo anterior, y al estar acreditado que los actores fueron electos en el *Quinto Pleno* del *PRD*, en los cargos y lugares que mencionan en su demanda, enseguida se procede a verificar si en el caso se acreditan las irregularidades que expresan los actores.

En primer lugar, debe señalarse que, como se dijo en el apartado anterior, los actores fueron electos en el *Quinto Pleno*, para ser designados por el *PRD* para que la *Coalición* los postulara en los lugares de la planilla que le correspondían a dicho partido.

No obstante, dicho instituto político fue omiso en proponerlos ante la unión partidista, sin que de autos se advierta una causa justificada para ello, puesto que en el caso no está acreditado que los ahora promoventes hayan sido inhabilitados o hayan renunciado al cargo que el consejo electivo les confirió o que por cuestiones de paridad de género o cuota joven los hubiere sustituido, lo que constituye por sí misma una violación no sólo al derecho fundamental

⁸ Artículo 108. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

de dichos ciudadanos a ser votados, sino también un desacato a las determinaciones del órgano partidista responsable de elegir a los candidatos que postularía el *PRD* y una vulneración a las reglas fijadas por el propio partido para la realización del proceso interno.

En ese sentido, el *PRD* realizó un acto indebido de privación del derecho que los actores habían adquirido, en el proceso interno, para ser postulados a los cargos de elección que el referido *Quinto Pleno* determinó.

3.5. Al omitir prevenir a la *Coalición* para que subsanara las inconsistencias que se contenían en la solicitud de registro de la planilla postulada para Miguel Auza, el *Consejo General* también vulneró el derecho de audiencia de los ahora promoventes.

La afectación al derecho de voto pasivo en que incurrió el *PRD*, según se reseña en el apartado anterior, se vio agravada porque esa decisión indebida también se materializó en la solicitud de registro que presentó la *Coalición* supletoriamente ante el *Consejo General* pues, según se advierte de autos y lo reitera la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en la planilla que fue sometida a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto no sólo se dejó de incluir a los aquí actores, sino que los lugares en que los mismos debieron postularse se dejaron en blanco, es decir, la misma fue presentada incompleta.

En ese sentido, ante la presentación de una planilla incompleta, el *Consejo General* tenía la obligación de realizar una prevención a la *Coalición* a efecto de que subsanara dicha omisión, según se precisa enseguida.

El artículo 144, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* dispone que para la elección de miembros de ayuntamientos deben registrarse, **conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la propia ley comicial**, planillas y listas plurinominales, pudiendo incluirse en ésta a los integrantes de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento, establece que el registro de candidatos debe realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, lo cual en el caso aconteció, pues los registros presentados por la *Coalición* fueron el día veintisiete de dicho mes.

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, así como la documentación que debe acompañarse, se encuentran previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, así como los diversos 21 y 22 de los lineamientos para el registro de candidatos.

Respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, la *Ley Electoral* establece la obligación para el partido político postulante de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.⁹

Ahora bien, el artículo 149 de la *Ley Electoral* le impone a los consejos del *Instituto* que, una vez presentada una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción deberán verificar que se cumplió con **todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores** (partido político postulante, así como datos personales de candidatos a que se refiere el artículo 147, la manifestación de que los candidatos fueron seleccionados conforme con la normativa interna de los partidos, así como los documentos a que alude el artículo 148).

Si bien en dichas disposiciones no existe imperativo alguno para que los consejos electorales (Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda) indaguen, investiguen o confirmen la veracidad o certeza respecto del escrito que presentan los partidos políticos o coaliciones para manifestar que los candidatos postulados fueron electos conforme a la normativa interna, ni mucho menos para corroborar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho documento, pues tal circunstancia forma parte de la propia auto-organización de los mismos, dicha obligación de verificación sí implica revisar debidamente la documentación que les es presentada conjuntamente con la solicitud de registro, a fin de estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda, así como que con dicha revisión se determine si se da el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables por parte de los partidos políticos.

Al respecto, debe decirse que el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos, consistente en que basta con la simple manifestación, para presumir que los candidatos que postula fueron seleccionados de conformidad con su normativa interna, presunción que admite prueba en contrario.

⁹ Artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

La misma se sustenta en la propia legislación, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar tanto su conducta, como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, es claro que el *Consejo General* tiene el deber legal de realizar esa verificación, no circunscribiéndola a la mera revisión de la documentación presentada para comprobar si la misma se encuentra anexa a la solicitud, sino que dicha labor se debe efectuar de tal manera que se esté en aptitud de corroborar también si los partidos políticos se apegan a las disposiciones constitucionales y legales en la postulación de las candidaturas y lo hacen en los términos previsto en la ley.¹⁰

Lo anterior, como en el caso, para advertir si la planilla se encontraba integrada en su totalidad, en los términos referidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, 144, fracción III, de la Ley Electoral, 29 de la Ley Orgánica del Municipio, así como en el artículo 12, numerales 1 y 4, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

En el caso, como la *Coalición* postuló la planilla de Miguel Auza únicamente con los candidatos propietarios y suplentes para los cargos de presidente municipal, síndico y las primeras tres fórmulas de candidatos a regidores de mayoría relativa, es decir, no en los términos previstos en los preceptos citados en el párrafo que antecede, se actualizaba el deber que al *Consejo General* le impone el artículo 149, numeral 2, de la *Ley Electoral*, de realizar la prevención correspondiente a la referida unión partidista para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones que contenía la solicitud de registro, que en el caso era la no postulación de candidatos en las fórmulas 4, 5 y 6 de la planilla.

Si el *Consejo General* fue omiso en realizar la prevención que legalmente correspondía hacerle a la *Coalición*, es evidente que vulneró el derecho de la unión partidista a postular una planilla completa, al negarle la posibilidad de subsanar dicha omisión y contender en la elección sin la totalidad de candidatos que le imponen la Ley Orgánica Municipal y los Lineamientos, aun

¹⁰ Ese deber se encuentra previsto en el artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica del *Instituto*, que establece como atribución del *Consejo General* la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

cuando haya sido una omisión atribuible a la propia *Coalición*, lo que también conculca las prerrogativas que los promoventes señalan les fueron violadas.

En efecto, ese actuar indebido de la autoridad electoral administrativa no se justifica por el hecho que la propia entidad postulante haya incurrido en una conducta indebida al postular su planilla de forma incompleta al no integrar la totalidad de las candidaturas que deben conformarla, toda vez que tal circunstancia no puede constituirse en una eximente para la inacción de la autoridad responsable, porque la labor de verificación que le impone la ley implica que, ante omisiones como en la que incurrió la *Coalición*, el *Consejo General* debió velar por la legalidad, como se lo impone el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio, y mediante una prevención debió buscar corregir el error de quien solicitó el registro de las candidaturas, a efecto de garantizar la regularidad constitucional y legal dentro del proceso electoral, a efecto que se estuviera en aptitud de privilegiar, por encima de una violación formal en la conformación de una planilla, que la contienda para renovar el ayuntamiento de Miguel Auza se realizara con candidatos a todos y cada uno de los cargos de elección popular.

12

En el mismo tenor, de ninguna manera puede considerarse que la realización de una prevención para que se presentara la planilla con la totalidad de los candidatos sea una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, como lo señala el *Consejo General* en su informe circunstanciado porque, se insiste, la propia *Ley Electoral* prevé que puedan hacerse ese tipo de requerimientos cuando existan omisiones o inconsistencias en las propuestas de los partidos políticos o coaliciones; además que, como se ha señalado, dicho órgano electoral es el garante de la legalidad en la materia y en la especie se trataba de la postulación de una planilla incompleta, lo que pudiese generar, además, que de ganar la elección existiría una imposibilidad de integrar debidamente el ayuntamiento, lo que transgrediría el espíritu del artículo 115 de la Constitución Federal, como el 29 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por tanto, es incuestionable que la autoridad responsable debió hacer la prevención respectiva para que se subsanaran las omisiones de la solicitud de registro, para no afectar el derecho de audiencia de la *Coalición* y, una vez concluido el plazo concedido, de no atenderse dicho requerimiento, es decir, que la *Coalición* continuara en su actitud omisiva, entonces el mencionado consejo podría, incluso, negar el registro de la planilla indebidamente

integrada, como sanción prevista legalmente en el artículo 150 de la Ley Electoral, misma que podría aplicarse a dicho ente partidista.

En las relatadas condiciones, si el *Consejo General* no previno a la *Coalición* para que subsanara y completara la planilla, aunque esa entidad postulante propició esa omisión, se vulneró el derecho de audiencia de esa unión partidista y, por ende, también transgredió de manera indirecta el derecho de los ahora promoventes de poder estar en condiciones de darse cuenta que su partido no los había postulado porque, si ellos habían sido electos en el *Quinto Pleno* del *PRD*, ante la prevención de la autoridad electoral administrativa, dicho partido se vería compelido a solicitar el registro de dichos ciudadanos y tendría que requerirles les presentara su documentación para postularlos.

En conclusión, al acreditarse que de manera indebida tanto el *PRD* como la *Coalición* no postularon a los promoventes en los cargos que reclaman y omitir incluirlos en la planilla que se postuló de forma incompleta, precisamente por dejar en blanco los espacios que a dichos ciudadanos les correspondían, aunado a que el *Consejo General* omitió hacer la prevención que le mandata la ley para que se subsanara esa omisión, lo procedente es revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada y ordenar a la *Coalición* que presente la solicitud de registro correspondiente a las fórmulas 4, 5 y 6 de la planilla postulada para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, para que el *Consejo General*, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de los registros de los ciudadanos Blanca Esthela Flores Rodríguez, Ma. Araceli Gamón Ávila, Claudio López Simental, José Carmelo Torres Ramírez, Karla Yuliana Valles Rangel y Yara López Giacomán.

Ahora bien, en estrecha vinculación con la transgresión del derecho de audiencia de los actores por la omisión de requerir que se ha acreditado en que incurrió el *Consejo General*, existe también una vulneración al derecho de petición de los promoventes puesto que presentaron una solicitud por escrito¹¹ al Consejero Presidente del *Instituto* para requerir información sobre el estado que guardaba “su solicitud de registro” así como si había algún requerimiento para subsanar inconsistencias u omisiones; aunque el deber del *Consejo General* está referido respecto a la prevención que en su caso se debía hacer

¹¹ La solicitud en mención obra en autos a foja 213 del expediente, de la que se advierte que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* el día cuatro de abril del presente año.

a la *Coalición* y no a los promoventes, es evidente que no se dio contestación a esa petición, ya que no existe constancia en autos que dicha comunicación presentada por los ahora actores haya tenido una respuesta por parte de la autoridad responsable y, como se ha precisado, no se hizo a la unión de partidos la prevención que establece la *Ley Electoral*.

No obstante estar acreditada la vulneración al derecho de petición de los actores al no haber obtenido respuesta al escrito que dirigieron al Consejero Presidente del *Instituto*, a ningún fin práctico llevaría ordenar que se emitiera la contestación respectiva, puesto que el núcleo esencial de esa petición ha sido alcanzado con la presente determinación.

4. EFECTOS

Al haberse acreditado las irregularidades que los promoventes atribuyen a su partido como a la *Coalición* y a la autoridad electoral administrativa, es procedente **revocar** la resolución impugnada, únicamente en la parte relativa en que se dejaron en blanco los espacios que comprenden los lugares 4, 5 y 6 de la planilla postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” al Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, para los efectos siguientes:

1. Se concede a los ciudadanos Blanca Esthela Flores Rodríguez, Ma. Araceli Gamón Ávila, Claudio López Simental, José Carmelo Torres Ramírez, Karla Yuliana Valles Rangel, Yara López Giacomán, un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que presenten ante el órgano competente de la *Coalición* la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la *Ley Electoral*, así como aquella a que se refiere el artículo 149 de dicho ordenamiento, para su presentación ante el *Consejo General*.

2. Se ordena a la *Coalición* que, una vez que los indicados ciudadanos le exhiban la documentación respectiva, presente **de manera inmediata** ante el *Consejo General* las solicitudes de registro de los mencionados ciudadanos, para los cargos de regidores de mayoría relativa en los lugares que se señalan en la siguiente tabla:

AYUNTAMIENTO	ACTOR (A)	CARGO	LUGAR O FÓRMULA	CALIDAD
	BLANCA ESTHELA FLORES RODRIGUEZ	Regidor MR	4	Propietario

MIGUEL AUZA	MA. ARACELI GAMÓN AVILA	Regidor MR	4	Suplente
	CLAUDIO LÓPEZ SIMENTAL	Regidor MR	5	Propietario
	JOSÉ CARMELO TORRES RAMÍREZ	Regidor MR	5	Suplente
	KARLA YULIANA VALLES RANGEL	Regidor MR	6	Propietario
	YARA LOPEZ GIACOMAN	Regidor MR	6	Suplente

Una vez presentada la solicitud correspondiente ante el *Consejo General*, la *Coalición* deberá entregar a cada ciudadano la constancia que acredite la recepción respectiva ante la autoridad electoral administrativa.

3. Se vincula al *Consejo General* para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que sean recibidas las solicitudes de registro de los referidos ciudadanos que le presente la *Coalición*, verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la documentación que se acompañe a la solicitud; de encontrar inconsistencias u omisiones, deberá requerir a la *Coalición* para que, en un plazo prudente que al efecto se conceda, las subsane. Una vez que se realicen las subsanaciones respectivas o concluya el plazo de la prevención, deberá determinar sobre la procedencia del registro y, en su caso, la inclusión de dichos ciudadanos en las boletas electorales. En su caso, debe ordenar la publicación de la planilla respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como la inclusión de los candidatos registrados en la boleta electoral.

4. Se ordena a la *Coalición* como al *Consejo General* que, una vez hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se revoca la resolución RCG-IEEZ/036/VI/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte conducente y para los efectos precisados en el apartado 4 de esta sentencia.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

16

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ